

PANORAMA GENERAL DEL DERECHO DE FAMILIA QUEBEQUENSE

Alain Roy¹

Durante las últimas décadas, transformaciones socioeconómicas de monta han modificado profundamente la imagen de la familia quebequense. Anotemos apenas el ingreso masivo de las mujeres en el mercado de trabajo, el acceso a medios de contracepción eficaces, el crecimiento fulgurante de la tasa de divorcios y el aumento de las uniones de hecho. A fin de corresponder a esta evolución, los legisladores quebequense y canadiense han debido revisar el conjunto de las reglas jurídicas que rigen las relaciones familiares. Desde comienzos de los años 60, el derecho de familia quebequense fue, así, objeto de numerosas e importantes reformas, tanto en materia extrapatrimonial como patrimonial.

En este corto texto, presentaremos sumariamente los grandes principios que informan el derecho de familia aplicable al Quebec, situándolo en una perspectiva socio-histórica. Si se quiere comprender el derecho actualmente en vigor, es importante, pensamos, exponer brevemente sus fuentes. Abordaremos, así, sucesivamente las principales reglas que regulan el matrimonio, la filiación, la patria potestad, la obligación alimentaria, la unión de hecho y las sucesiones, comentando brevemente sus orígenes.

1. El matrimonio

1.1 La celebración del matrimonio

Según el *Código Civil del Quebec*, el matrimonio debe ser contraído públicamente, ante un celebrante competente y en presencia de dos testigos². Son celebrantes competentes los secretarios de la *Cour supérieure* (tribunal de primera instancia de la provincia del Québec) y los ministros del culto que respondan a ciertas condiciones precisas³.

Quienquiera que sea la persona del celebrante, el matrimonio produce las mismas consecuencias jurídicas. El matrimonio religioso celebrado por un ministro del culto que reúna las exigencias de la ley tiene, consecuentemente, pleno reconocimiento civil, sin que sea necesario rodearlo de formalidades o procedimientos adicionales, como es el caso en algunos países de tradición jurídica continental⁴.

Advirtamos que el matrimonio “exclusivamente” civil existe en el Quebec desde el 1º de abril de 1969⁵. Antes de esta fecha, sólo los sacerdotes católicos, los pastores

¹ Doctor en derecho; Profesor de la Faculté de droit de la Université de Montréal; Escribano.

² Código Civil del Quebec (que abreviaremos en lo venidero C.c.Q.), art. 365.

³ C.c.Q., art. 366.

⁴ Tal el caso, en particular, de Francia.

⁵ Ver 17 Éliz. II, ch. 82

protestantes y los rabinos judíos estaban, en principio, jurídicamente habilitados para celebrar un matrimonio susceptible de producir efectos legales⁶.

Por lo demás, a partir de la reforma de 1994, el Código Civil dispone expresamente que un matrimonio no puede ser celebrado sino entre un hombre y una mujer⁷. ¿Quiere decir que antes estaba autorizado el matrimonio *gay*? De ninguna manera. Según la doctrina mayoritaria, el legislador de 1994 no habría cambiado el orden vigente, sino apenas explícita una regla implícita inherente al matrimonio⁸. Y si bien las parejas del mismo sexo reivindican desde algunos años el derecho al matrimonio, ningún elemento concreto permite actualmente anticipar una apertura legislativa en ese sentido.

1.2 Los efectos del matrimonio

Una vez unidos, los esposos se encuentran sujetos a un régimen primario imperativo⁹. Este régimen comporta numerosas disposiciones que se insertan en el contexto de determinados valores matrimoniales considerados fundamentales por el Estado. Constituye, de alguna manera, el basamento inalterable del matrimonio que no puede ser derogado directa o indirectamente por los esposos¹⁰.

La igualdad de los esposos es, sin lugar a dudas, el principal valor matrimonial que recoge el régimen primario. Marido y mujer tienen los mismos derechos y obligaciones¹¹. Formalmente establecido en ocasión de la reforma del derecho de familia de 1981, este principio contrasta con el viejo poder decisorio marital que prevaleció hasta mediados de los años 60. En virtud del poder decisorio marital, la mujer estaba jurídicamente subordinada a la autoridad de su marido. No podía, así, contratar válidamente o estar en juicio sin haber obtenido previamente su autorización¹².

El principio de igualdad conoce numerosas aplicaciones legislativas particulares. Iguales en derecho, cada uno de los esposos conserva durante su matrimonio los nombres y apellidos que le fueron atribuidos en su partida de nacimiento¹³. Así, la mujer no adopta más sistemáticamente el apellido de su marido, como era generalmente el caso antes de los años 60¹⁴. Iguales en derechos, los esposos deben igualmente fijar de común acuerdo el domicilio conyugal y asegurar de consuno la dirección moral y material de la familia¹⁵.

⁶ Jean PINEAU, *La Famille*, Montreal, P.U.M., 1972, n° 68, p. 51.

⁷ C.c.Q., art. 365.

⁸ Ver, entre otros, Dominique GOUBAU y Mireille D. CASTELLI, *Précis de droit de la famille*, Sainte-Foy, 2000, pp. 12-13.

⁹ Ver C.c.Q., arts. 391 a 430.

¹⁰ C.c.Q., art. 391.

¹¹ C.c.Q., art. 392.

¹² Código Civil del Bajo Canada (abreviado en lo venidero C.c.B.C.), arts. 174, 176 y 177.

¹³ C.c.Q., art.393.

¹⁴ La antigua regla no estaba explícitamente codificada. Se trataba más bien de una costumbre que había adquirido fuerza de ley. Ver Jean PINEAU, *Droit applicable au lendemain de la "Loi 89"*. *La Famille*. Montreal, P.U.M., 1983, n° 116, p. 89.

¹⁵ C.c.Q., arts. 394-395.

En el plano patrimonial, los esposos se encuentran sujetos a un marco relativamente estricto. Vigente a partir de la reforma de 1981, este marco limita considerablemente su libertad de organizar contractualmente sus relaciones económicas.

Esencialmente, los esposos tienen el deber de contribuir a las cargas del matrimonio en proporción a sus respectivas capacidades, independientemente de toda convención en contrario. Un esposo puede, no obstante, liberarse válidamente de su contribución mediante su actividad en el hogar¹⁶. Cada uno de ellos es tenido por solidariamente responsable de las deudas contraídas por el otro para atender a las necesidades ordinarias de la familia¹⁷. Para el legislador quebequense, el matrimonio es una empresa común susceptible de ser encarada tanto por el marido como por la mujer.

Ciertas medidas legislativas restringen igualmente las prerrogativas del esposo propietario de los muebles del hogar y del inmueble donde se ha fijado el domicilio conyugal. El cónyuge en cuestión no puede válidamente disponer de dichos bienes sin haber obtenido el consentimiento del otro¹⁸. El legislador ha procurado evidentemente garantizar la estabilidad de la familia. Protege, así, al cónyuge no propietario y, eventualmente, a los hijos de la pareja casada, impidiendo al cónyuge propietario vender unilateralmente o enajenar de alguna otra forma sus derechos sobre el techo familiar y sus componentes, en momentos potencialmente críticos.

Más allá de las reglas aplicables durante la vida en común, el régimen primario del Código Civil comporta también ciertas disposiciones que cobran efecto si se produce la separación o la ruptura del vínculo matrimonial. Deseando favorecer la igualdad económica de los esposos y señalar de manera formal el carácter asociativo del matrimonio, el legislador impone a los esposos o a sus herederos la obligación de dividir, en partes iguales, el valor de un “patrimonio familiar” constituido por las residencias principal y secundarias, los muebles que ornan dichas residencias, los vehículos automotores utilizados para los desplazamientos de la familia y los regímenes de jubilación privados y públicos acumulados durante el matrimonio, sin tener en cuenta quien de los esposos detenta la propiedad de esos bienes e independientemente de los términos del contrato de matrimonio que eventualmente hubieran podido suscribir¹⁹.

A condición de respetar estas reglas imperativas, los esposos conservan el derecho de establecer, por contrato de matrimonio otorgado ante escribano público, el régimen matrimonial de su elección²⁰. Pueden, así, por ejemplo, adoptar convencionalmente un

¹⁶ C.c.Q., art. 396.

¹⁷ Sin embargo, un cónyuge no resulta obligado por la deuda contraída por el otro, si ha sido dictada una sentencia de separación de cuerpos o si había hecho saber previamente al cocontratante su voluntad de no ser involucrado en la misma. C.c.Q., art. 397.

¹⁸ C.c.Q., arts. 684 a 695.

¹⁹ C.c.Q., arts. 414 a 426. Los esposos no pueden de ninguna manera renunciar anticipadamente a esta división automática del patrimonio familiar, incorporada al Código Civil en 1989. Podrán, sin embargo, renunciar a ella, después del deceso de su cónyuge o de la sentencia de divorcio, de separación de cuerpos o de nulidad del matrimonio, a condición que lo hagan por escritura pública o en los términos de una declaración judicial de la cual se otorgue testimonio: C.c.Q., art.423.

²⁰ C.c.Q., art. 431.

régimen de separación de bienes²¹. En defecto de convención en tal sentido, serán sometidos automáticamente al régimen de la comunidad de bienes gananciales²². En virtud de este régimen, cada uno de ellos conserva, durante el matrimonio, el poder de administrar sus bienes y de disponer de ellos²³, pero estará obligado, el día de la disolución, a dividir con el otro el valor del conjunto de los bienes que haya acumulado durante la vida en común²⁴.

A menudo calificado de “régimen secundario” por la doctrina, el régimen matrimonial se encuentra totalmente subordinado al régimen primario. Así, tanto las medidas de protección del domicilio conyugal y de los muebles que ornán esta y las otras residencias de la pareja, como las disposiciones relativas al patrimonio familiar, tienen precedencia sobre aquellas del régimen matrimonial convencional resultante de un contrato de matrimonio o, en defecto de él, del régimen matrimonial legal supletorio.

1.2 La disolución del matrimonio

El matrimonio se disuelve por el deceso de un cónyuge, la nulidad del matrimonio o el divorcio²⁵. En virtud de la división de competencias prevista en la *Ley constitucional de 1867*²⁶, el derecho de divorcio es de competencia del legislador federal²⁷. No es entonces en el *Código Civil del Quebec*, sino en una ley federal canadiense, que encontramos las disposiciones pertinentes. La primera ley provincial sobre el divorcio remonta a 1968²⁸. Antes de esta fecha los quebequenses sólo podían obtener el divorcio gracias a una ley privada dictada por el Parlamento Federal.

En virtud de la actual ley de divorcio²⁹, éste puede ser declarado judicialmente si se prueba el “fracaso del matrimonio”. Dicho “fracaso” se acredita en caso de adulterio, crueldad mental o física, o cuando media interrupción de la vida en común durante un año, a condición que esta interrupción haya sido intencional para por lo menos uno de los esposos³⁰.

La disolución del vínculo matrimonial trae aparejada de manera accesoria la división del patrimonio familiar y pone fin al régimen matrimonial de los esposos³¹, además de dar origen al derecho a la prestación compensatoria. En virtud de este derecho, el cónyuge que estime haber contribuido, por su aporte en bienes o en servicios, al

²¹ C.c.Q., arts. 485-487.

²² C.c.Q., art. 432. Ver artículos 448 a 484.

²³ Únicamente los actos de enajenación a título gratuito de los bienes gananciales necesitan el consentimiento del otro cónyuge: C.c.Q., arts. 461-463.

²⁴ C.c.Q., art. 481.

²⁵ Los esposos pueden también obtener una sentencia de separación de cuerpos. La separación de cuerpos no disuelve el vínculo matrimonial, pero dispensa a los cónyuges de ciertas obligaciones mutuas y trae aparejada la división de sus bienes. Ver C.c.Q., arts. 493-515.

²⁶ 30&31 Vict., R.-U., c. 3.

²⁷ *Id.*, art. 91(26).

²⁸ *Loi sur le divorce*, S.C. 1967-1968, c. 24.

²⁹ *Loi sur le divorce*, L.R.C. (1985), c. 3 (2° suppl.).

³⁰ *Id.*, art. 8.

³¹ C.c.Q., arts. 414 y 465.

enriquecimiento del patrimonio del otro, puede reclamarle una compensación financiera destinada a corregir la injusticia sufrida³². Por regla general, la disolución también cristaliza la obligación alimentaria que vincula a los esposos entre sí y respecto de sus hijos³³.

Finalmente, el Código Civil prevé ciertas reglas de atribución particular³⁴. Así, el juez, cuando decreta la separación de cuerpos, el divorcio o la nulidad del matrimonio, puede atribuir al cónyuge del locatario la titularidad del contrato de locación del inmueble sede del domicilio familiar. Puede igualmente acordar a uno de los esposos o, en caso de deceso, al cónyuge superviviente, la propiedad o el uso de los muebles que, ornando el hogar conyugal, puedan pertenecer al otro. Un derecho de uso del inmueble donde se había constituido el domicilio familiar puede también ser atribuido al cónyuge a quien el tribunal decida confiar la custodia de un hijo.

El conjunto de estas reglas demuestra de manera elocuente la inquietud que respecto de la igualdad ha manifestado el legislador quebequense en materia matrimonial. Se trate de las medidas de protección del domicilio conyugal y de los muebles del hogar, del patrimonio familiar o de las reglas de atribución, la ley ha derogado cuando fue preciso los principios que gobiernan la propiedad individual en aras de la protección adecuada del cónyuge económicamente vulnerable.

2. La filiación

De acuerdo al *Código Civil del Quebec*, la filiación de una persona con un descendiente puede ser establecida por la sangre o por la adopción. La filiación sanguínea se prueba por la partida de nacimiento, la posesión constante de estado o el reconocimiento voluntario³⁵. Existe, además, una presunción de paternidad en materia matrimonial. Así, el hijo nacido durante el matrimonio o dentro de los 300 días siguientes a su disolución se presume que tiene por padre al marido de su madre³⁶. Esta presunción es sin embargo relativa y admite prueba en contrario.

En cuanto a la filiación adoptiva, ella sólo puede ser establecida en los términos de una sentencia dictada por un tribunal competente. El juez puede autorizar la adopción de un menor cuando media el consentimiento de sus padres biológicos o cuando la adopción ha sido declarada judicialmente admisible a raíz de su abandono o de la ausencia de progenitores o de tutor³⁷. Dependiendo de su edad y de su grado de discernimiento, el menor puede también ser llamado a consentir su propia adopción³⁸. La

³² C.c.Q., arts. 427-430. La prestación compensatoria constituye, en todos los casos, una aplicación particular del recurso *in rem verso*.

³³ Ver *infra*.

³⁴ C.c.Q., arts. 409-412.

³⁵ C.c.Q., arts. 523-524 y 526-529.

³⁶ C.c.Q., art.525.

³⁷ C.c.Q., art.544. Ver también arts. 551 a 562.

³⁸ C.c.Q., art.549-550.

sentencia de adopción genera un nuevo vínculo de parentesco entre el adoptante y el adoptado y liquida la totalidad de los vínculos del adoptado con su familia de origen³⁹.

Además, desde 1994, el Código Civil contiene ciertas reglas en materia de inseminación artificial o “fertilización asistida”⁴⁰. El legislador permite expresamente la contribución al proyecto por paternidad de un tercero por un aporte de fuerzas genéticas. Establecido este principio, los informes nominativos que podrían permitir identificar al donante de gametos deben, en principio, permanecer confidenciales.

La filiación del hijo nacido de resultas de una fertilización asistida será establecida de acuerdo a las fórmulas habituales. Sin embargo, el marido de la madre podrá desconocer al hijo o contestar la paternidad de éste si no ha consentido el artificio procreativo o si se prueba que el hijo no es el fruto de tal procedimiento. En ningún caso el aporte genético podrá fundar un vínculo de filiación entre el autor de la procreación y el niño que resulte de la misma.

Además, el Código prohíbe formalmente las convenciones de procreación o de gestación por cuenta de otro⁴¹. Así, una mujer no podría válidamente comprometerse a dar a luz o gestar un hijo en beneficio de una pareja. Tal acuerdo sería nulo de nulidad absoluta.

Todos los hijos cuya filiación está legalmente determinada tienen los mismos derechos y obligaciones, cualesquiera que sean las circunstancias de su nacimiento⁴². Que sus padres estén o no casados, que su filiación sea biológica o adoptiva o que sea el resultado de una fertilización asistida, ninguno de estos hechos puede modificar de ninguna manera su estatuto jurídico. Esta regla fundamental que establece la igualdad de los hijos ante la ley fue formalmente incorporada al Código Civil en 1981, cuando se produjo la reforma del derecho de familia.

Antes, el legislador establecía diferentes clases de hijos y modulaba sus derechos en función de la categoría a la cual cada uno pertenecía. Los hijos legítimos, nacidos durante el matrimonio de sus padres, obtenían un tratamiento privilegiado, mientras que los hijos naturales, adulterinos o incestuosos, igual que los hijos adoptivos heredaban un estatuto jurídico mucho menos envidiable⁴³.

3. La patria potestad

Padre y madre ejercen de consuno la patria potestad, estén o no casados⁴⁴. Ninguno de ellos tiene precedencia sobre el otro. Aquí también, el legislador ha optado por la igualdad, dejando de lado la antigua regla jurídica que consagraba la supremacía

³⁹ C.c.Q., art. 577.

⁴⁰ C.c.Q., arts. 538-542.

⁴¹ C.c.Q., art. 541.

⁴² C.c.Q., art. 522.

⁴³ Ver Jean PINEAU, *La Famille*, Montreal, P.U.M., 1972, pp. 88-151.

⁴⁴ C.c.Q., art. 600.

del padre sobre la madre. En efecto, antes de 1970 el padre estaba investido de la “patria potestad” respecto de los hijos. Sólo él podía ejercer formalmente la patria potestad⁴⁵.

Los padres y madres tienen, respecto de su hijo, el derecho y deber de guarda, vigilancia y educación. Deben alimentarlo y atender a sus necesidades⁴⁶. En contrapartida, el hijo debe respeto a sus padres⁴⁷ y se encuentra bajo su autoridad hasta que alcance la mayoría de edad, es decir hasta que cumpla 18 años o, en su caso, obtenga su emancipación⁴⁸.

Además, desde 1994, los padres son de pleno derecho tutores legales de sus hijos menores, sin necesidad de designación expresa por el tribunal. En tal calidad, los padres están autorizados a administrar el patrimonio de sus hijos y, en general, a ejercer sus derechos civiles⁴⁹.

4. La obligación alimentaria

En principio, la obligación alimentaria se define como el deber de una persona de procurar, en la medida de sus recursos, los elementos esenciales para la supervivencia y el bienestar de otra persona⁵⁰. El *Código Civil del Quebec* prevé la existencia de este tipo de obligación entre los cónyuges, los ascendientes directos y los descendientes de primer grado⁵¹. Los padres y madres deben, así, alimentos a sus hijos. La mayoría de edad de estos últimos no pone necesariamente fin a su obligación. La jurisprudencia reconoce, bajo ciertas condiciones, el derecho de un hijo mayor que prosigue sus estudios o que es inválido de obtener el pago de una pensión alimenticia por parte de sus padres o de uno sólo de ellos⁵². Los hijos pueden igualmente deber alimentos a sus padres cuando estos últimos, por una razón cualquiera, se hallen privados de recursos económicos suficientes.

Antes de 1996, el Código Civil no limitaba la obligación alimentaria a los parientes de primer grado en línea directa. El conjunto de los ascendientes y descendientes en línea directa estaban sujetos a dicho régimen, cualquiera que fuese el grado de parentesco. Así, los abuelos, en circunstancias bien establecidas, podían tener que pagar una pensión alimenticia a sus nietos y viceversa. Restringiendo la obligación exclusivamente a los parientes de primer grado en línea directa, el legislador quebequense ha querido adaptarse a la evolución del concepto de familia y al estrechamiento de los lazos familiares en torno de la familia nuclear⁵³.

⁴⁵ C.c.Q., arts. 242-245.

⁴⁶ C.c.Q., art. 599.

⁴⁷ C.c.Q., art. 597.

⁴⁸ C.c.Q., arts. 598, 153 y 167-176.

⁴⁹ C.c.Q., art. 585.

⁵⁰ Ver CENTRE DE RECHERCHE EN DROIT PRIVÉ ET COMPARÉ DU QUÉBEC, *Dictionnaire de droit privé de la famille et lexiques bilingues*, Cowansville, Yvon Blais, 1999, pp. 79 y 9.

⁵¹ C.c.Q., art. 585.

⁵² Ver Monique OUELLETTE, *Droit de famille*, Montreal, Thémis, 1995, pp. 287-291.

⁵³ Mencionaremos igualmente que, antes de 1981, existía una obligación alimentaria entre parientes políticos ascendientes y descendientes (suegro/suegra y yerno/nuera).

Los ex cónyuges divorciados se hallan sujetos también a una obligación alimentaria. Al decretar el divorcio, el tribunal puede, de conformidad a la Ley federal sobre el divorcio, condenar a un ex esposo a pagar una pensión alimenticia al otro⁵⁴. En estos últimos años, la Corte Suprema del Canadá ha interpretado de manera extensiva la obligación alimentaria, negándose a limitar su alcance a las meras necesidades esenciales. Para la Corte, la pensión acordada con apego a la Ley de divorcio⁵⁵ debe procurar al cónyuge dependiente un nivel de vida comparable a aquel del cual gozaba durante la vida en común, en la medida que los recursos del cónyuge deudor lo permitan⁵⁶.

Por otra parte, el legislador quebequense ha agregado, en 1989, nuevas disposiciones al Código Civil, con la finalidad de asegurar, en ciertas circunstancias, la supervivencia de la obligación alimentaria después de la muerte del deudor⁵⁷. Así, todo acreedor de alimentos puede, dentro de los seis meses que siguen al deceso de su alimentante, reclamar a la sucesión de éste una contribución financiera a título de alimentos. Ciertas reglas precisan las condiciones de atribución y las modalidades de pago de tal contribución, en función de la persona del acreedor de alimentos.

La unión de hecho

Considerada antaño como un modo de vida marginal e inmoral, la unión de hecho ha entrado actualmente en las costumbres de la gente. En constante progresión a partir de los años 70, la unión de hecho representa hoy una verdadera alternativa al matrimonio. A tal punto que, en el Quebec, el 20% de las parejas eligen la unión de hecho como alternativa de vida⁵⁸.

El Código Civil no reconoce ninguna consecuencia jurídica a la unión de hecho, salvo de manera puramente accesorio⁵⁹. El legislador quebequense ha optado por no encuadrar las relaciones entre cónyuges de hecho, respetando, así, su voluntad implícita de mantenerse al margen del derecho. Se sostiene que, si los cónyuges de hecho no han querido casarse, es precisamente porque rechazan la organización jurídica del matrimonio.

Los tribunales aceptan, no obstante, bajo ciertas condiciones estrictas, llenar las lagunas del Código Civil atribuyendo ciertas compensaciones financieras al cónyuge de hecho que, en razón de su contribución durante la vida en común, pretende que ha sido

⁵⁴ *Loi sur le divorce*, L.R.C. (1985), c. 3 (2° suppl.), art. 15.2. En materia de divorcio el tribunal también puede condenar a un ex cónyuge a pagar una pensión alimenticia en beneficio de sus hijos a cargo y aún de los de su ex cónyuge respecto de los cuales él hizo las veces de progenitor: ver arts. 2(1), 2(2) y 15.1.

⁵⁵ *Id.*

⁵⁶ *Moge c/Moge*, [1992] 3 R.C.S. 813.

⁵⁷ C.c.Q., arts. 684 a 695.

⁵⁸ Gouvernement du Québec, *Un portrait statistique des familles et des enfants au Québec*, Quebec, 1999, p. 7.

⁵⁹ El Código Civil menciona a los cónyuges de hecho en materia de adopción (C.c.Q., arts. 555 y 579), de derecho a la permanencia en los inmuebles arrendados (C.c.Q., art. 1938) y de reasunción de la habitación en un inmueble poseído en condominio indiviso (C.c.Q., art.1958).

víctima de un enriquecimiento sin causa del otro o que ha existido una sociedad tácita entre ellos⁶⁰.

Dicho lo cual, es preciso agregar que los legisladores canadiense y quebequense atribuyen, en determinadas legislaciones particulares, numerosos efectos jurídicos a la unión de hecho. Así, la pareja unida de hecho es asimilada a todos los efectos a la pareja casada en materia fiscal, soportando las mismas cargas y gozando de los mismos privilegios tributarios. Además, los cónyuges de hecho gozan de muchas de las protecciones sociales acordadas a los cónyuges casados. La mayoría de las leyes sociales exige, sin embargo, como condición previa para usufructo de sus ventajas, que la cohabitación tenga una cierta duración que, según la ley de que se trate, puede variar entre uno y tres años.⁶¹

Tradicionalmente las leyes fiscales y sociales definen la unión de hecho de manera restrictiva, exigiendo la diferencia de sexo entre los cónyuges. La Corte Suprema del Canadá ha declarado recientemente que esta exigencia violaba la *Carta Canadiense de Derechos y Libertades*⁶². Los legisladores quebequense y canadiense han entonces modificado sus leyes respectivas, de manera de acordar a las parejas del mismo sexo el conjunto de derechos sociales ya reconocido a las parejas de sexo diferente⁶³.

6. Las sucesiones

El derecho hereditario quebequense descansa sobre el principio de la libertad ilimitada de testar. Heredado de la Costumbre de París, este principio fue tomado por el *Código Civil del Bajo Canadá* de 1866 y por el *Código Civil del Quebec* de 1994.

En principio, cada individuo puede transmitir por testamento todo o parte de sus bienes a las personas que él decida⁶⁴. Están previstas tres formas de testamento. El testamento auténtico, el testamento ológrafo y el testamento ante testigos.

El testamento auténtico debe ser pasado en escritura pública por un escribano, asistido de un o, en ciertos casos, de dos testigos⁶⁵. El testamento ológrafo debe ser enteramente escrito y firmado de la propia mano del testador⁶⁶. El testamento ante testigos debe ser escrito por el testador o un tercero, de su propia mano o con el auxilio de un medio mecánico. El testador debe declarar, en presencia de dos testigos, que el

⁶⁰ Ver Dominique GOUBAU y Mireille D. CASTELLI, *Précis de droit de la famille*, Sainte-Foy, P.U.L. 2000, p. 414.

⁶¹ Para una enumeración de las leyes quebequenses de carácter social que reconocen derechos a los cónyuges de hecho, ver Marc-André DOWD, "Les familles de fait", in: Claire BERNARD y Danielle SHELTON (compiladoras), *Les personnes et les familles*, 2ª ed., Montreal, Adage, 1995, módulo 1, pp. 3-4.

⁶² Parte I de la *Loi constitutionnelle de 1982* [anexo B de la *Loi de 1982 sur le Canada* (1982), R.-U., c. 11, art. 15(1)]. Ver *Egan c/Canada*, [1995] 2 R.C.S. 513 y *M. c/H.*, [1999] 2 R.C.S. 3.

⁶³ Por lo que hace al Quebec, ver la *Loi modifiant diverses dispositions législatives concernant les conjoints de fait*, L.Q. 1999, c. 14. Para el ámbito federal, ver la *Loi sur la modernisation de certains régimes d'avantages et d'obligations*, L.C. 2000, c. 12.

⁶⁴ C.c.Q., arts. 653 y 703.

⁶⁵ C.c.Q., arts. 716-725.

⁶⁶ C.c.Q., art. 726.

escrito que presenta y del cual puede no divulgar su contenido, es su testamento. El testador debe a continuación firmar el testamento o reconocer su firma, después de lo cual los dos testigos tienen que firmar en su presencia⁶⁷.

El testamento auténtico produce sus efectos a partir de la muerte del testador. Los testamentos ológrafos y ante testigos deben, en cambio, ser objeto de un procedimiento de homologación *post-mortem*, presidido por el tribunal o por un escribano⁶⁸.

En defecto de voluntad testamentaria expresada válidamente, las sucesiones siguen el orden previsto por la ley. Esta ha previsto tres tipos de orden sucesorio. En la medida que el difunto deja un cónyuge e hijos, el cónyuge recibe un tercio de la sucesión y los hijos los dos tercios restantes. A falta de cónyuge, la sucesión corresponde enteramente a los hijos⁶⁹. En todos los casos, los descendientes de grados subsiguientes concurren a la sucesión en representación de su causante premuerto⁷⁰.

Si el *de cuius* muere sin dejar descendientes, su sucesión es atribuida en un tercio a su cónyuge, a sus hermanos en otro tercio, y a sus ascendientes de primer grado en línea directa en el tercio restante. Los sobrinos del difunto heredan por representación, en lugar de su causante en caso de premuerte o indignidad de este último⁷¹.

Si el difunto no deja ningún cónyuge, hermano, sobrino o ascendiente de primer grado en línea directa, serán los abuelos, tíos abuelos, primos segundos y otros parientes más alejados quienes se dividirán la sucesión, en las proporciones y según los parámetros previstos por el Código Civil⁷².

En la medida en que la sucesión es atribuida, en todo o en parte, a los colaterales, en el grado de que se trate, o a los abuelos o bisabuelos, podrá aplicarse, bajo ciertas condiciones, el principio de la cisura sucesoria (*fuerce sucesoria*)⁷³. Este principio tiene por finalidad asegurar una distribución equitativa de la sucesión entre las líneas paterna y materna cuando los herederos no son todos parientes carnales (*germains*) del difunto. En virtud de la cisura, la parte de la sucesión a la cual pueden pretender los herederos deberá ser dividida en dos líneas: los uterinos o consanguíneos recibirán únicamente de su línea respectiva, mientras que los carnales recibirán de las dos líneas⁷⁴.

Toda persona llamada a suceder, por testamento o por efecto de la ley, tiene el derecho de aceptar o de renunciar a la sucesión. A tal efecto dispone de un plazo de 6 meses a contar de la muerte de su causante para deliberar y tomar su decisión. La persona llamada a suceder que conoce su calidad de tal y que no renuncia durante el plazo de

⁶⁷ C.c.Q., arts. 727-730.

⁶⁸ C.c.Q., arts. 772-775. Ver también C.p.c., arts. 887-891.

⁶⁹ C.c.Q., arts. 666-669.

⁷⁰ C.c.Q., art. 661.

⁷¹ C.c.Q., arts. 670-676.

⁷² C.c.Q., arts. 677-683.

⁷³ C.c.Q., arts. 676 y 679.

⁷⁴ Sobre el campo de aplicación y el alcance de la cisura sucesoria, ver Germain BRIÈRE, *Les successions*, Cowansville, Yvon Blais, 1994, nros. 265-273, pp. 326-336.

deliberación se presumirá que ha aceptado la sucesión, salvo prolongación del plazo por el tribunal. La aceptación puede ser expresa o tácita. Por lo que hace a la renuncia, la misma debe ser protocolizada en escritura pública o formulada ante juez competente, de cuya resolución se otorgará testimonio⁷⁵.

La función que otras legislaciones de raigambre continental confían a un albacea, es deferida por el *Código Civil del Quebec* a un “liquidador”, designado por el testador en su testamento o, en su defecto, por una mayoría de los herederos⁷⁶. El liquidador debe redactar el inventario de la sucesión⁷⁷, administrar ésta⁷⁸, pagar las deudas y cumplir con los legados⁷⁹, así como presentar la pertinente rendición de cuentas⁸⁰.

El testador puede confiar plenos poderes a su liquidador para administrar la sucesión y, eventualmente, para proceder a la división del residuo entre los herederos⁸¹. A falta de testamento, la ley le atribuye una autonomía limitada. El liquidador debe en ese caso obtener la autorización de los herederos o, en su defecto del tribunal, para cumplir la mayor parte de los actos que vayan más allá de la simple administración⁸².

Conclusiones

Esperamos que esta rápida visión de conjunto haya permitido conocer al lector los grandes principios básicos del derecho de familia quebequense así como constatar la importante evolución que éste sufrió en las últimas décadas. Centrado antes en la supremacía del marido y del padre, el derecho de familia descansa ahora en la igualdad de los esposos en sus mutuas relaciones y en aquellas que son llamados a mantener con sus hijos. En materia matrimonial, los principios de la autonomía de la voluntad y de la libertad contractual han igualmente cedido el paso a un régimen primario imperativo relativamente englobante. Los hijos también figuran en el centro de las reformas realizadas. No se habla más, hoy en día, de hijos legítimos, naturales o adoptados, sino simplemente de hijos que poseen los mismos derechos y obligaciones, cualesquiera que hayan sido las circunstancias de su nacimiento.

El lector deseoso de conocer más podrá consultar las obras generales citadas en las notas. Aunque están lejos de constituir una bibliografía exhaustiva, estas obras representan la doctrina básica del derecho de familia quebequense y podrán completar o precisar con provecho las nociones sumariamente expuestas en el presente trabajo.

⁷⁵ Sobre el derecho de opción, ver C.c.Q., arts. 630-652.

⁷⁶ C.c.Q., art. 785.

⁷⁷ C.c.Q., arts. 794-801.

⁷⁸ C.c.Q., arts., 802-804.

⁷⁹ C.c.Q., arts. 808 y sigtes.

⁸⁰ C.c.Q., arts. 819-822.

⁸¹ Sobre la división, ver C.c.Q., arts. 836-898.

⁸² C.c.Q., art. 804.